

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho con escritos de las partes.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 002

Radicación Nro. 2019-459

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LUZ MERY ARENAS URIBE**, contra el señor **JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA**, el apoderado judicial de la demandante, remite al correo institucional escrito coadyuvado por su poderdante, mediante el cual expresa el desistimiento del proceso.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado, remite escrito manifestando que allega "acta de transacción del acuerdo celebrado entre las partes", con el fin que se dicte sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, e igualmente solicita la cancelación de las medidas cautelares.

Posteriormente, se remite escrito suscrito por las partes y la apoderada demandada, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo respecto del objeto del proceso, consignando la forma como atenderán las obligaciones entre si y solicitan que se dicte sentencia anticipada, conforme al Art. 388 del C.G.P, y que no haya condena en costas. Así mismo que, como consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, además manifiesta que desiste del incidente de embargo.

Luego, la apoderada del demandado, remite escrito en el que solicita al despacho no tener en cuenta el memorial por medio del cual adosaron el acta de transacción enviada, y en su lugar, solamente, lo expresado en el último memorial remitido.

Finalmente, la demandante, señora LUZ MERY ARENAS URIBE, remite escrito solicitando que no se tenga en cuenta el memorial presentado por su apoderado, donde manifiesta que desiste de la demanda, y manifiesta que revoca el poder conferido a su apoderado, además que se tenga en cuenta el memorial del acuerdo.

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir, que aunque se presentaron escritos en sentido distinto por las partes y la apoderada del demandado, en atención a lo expresado por la demandante, titular del derecho en litigio, y la manifestación expresa de la apoderada judicial del demandado de que no se tengan en cuenta los escritos anteriores que remitieron, se procederá a resolver los relativos al escrito suscrito por las partes contenido del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, y la revocatoria del poder por parte de la demandante, a su apoderado judicial.

En este orden, dispone el Art. 388 en el inciso 2 del numeral 2, del C.G.P., norma específica para el divorcio, que el Juez dictará sentencia de plano, si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que esté ajustado al derecho sustancial, recogiendo lo previsto en el derogado Art. 28 de la Ley 446/98.

Pues bien, de cara al escrito presentado, se establece que las partes manifiestan su voluntad de que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, aceptando así el demandado el divorcio formulado por la actora, y si bien es cierto, expresan que no habrán obligaciones alimentarias entre ellos, toda vez que cada uno velará por su propio sostenimiento, también lo es que, omiten el convenio regulador de las obligaciones respecto de la hija menor de edad en común, MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS, nacida el 5 de julio de 2006, por lo que cuenta a la fecha con 15 años de edad cumplidos, aspecto que debe contener el acuerdo de divorcio y emanar de las partes.

Por lo anterior, no hay lugar en el momento a acoger el acuerdo expresado, ni a resolver sobre las solicitudes consecuenciales, y se requerirá a las partes, para complementen el mismo, expresando claramente, la forma en que atenderán las obligaciones respecto a la adolescente.

Finalmente, en relación con la manifestación de la demandante de revocar el poder al apoderado judicial que le venía representando en el proceso, tenemos que al apoderamiento judicial se aplican las normas del mandato, de conformidad con el artículo 2144, y en los términos del artículo 2189 del C.C., el mandato termina, entre otros, por la revocación del mandante.

Por su parte, el Art. 76 del C.G.P., establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque, tal como ha procedido la demandante, y por consiguiente, se tendrá por revocado el poder que le otorgó al Dr. EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO.

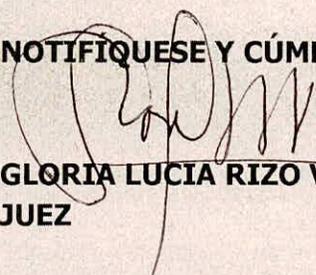
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a las partes, para que complementen el acuerdo de divorcio, expresando claramente, la forma en que atenderán las obligaciones respecto a la adolescente MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS.

SEGUNDO: **ADMITIR** la revocatoria del poder conferido por la demandante al Dr. EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 14-01-2021

El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ